



2.
MEMORIA

**QUE PRESENTÓ Á LAS CORTES GENERALES
Y EXTRAORDINARIAS**

D. PEDRO APARICI Y ORTIZ,
DIPUTADO POR LA PROVINCIA DE VALENCIA,
Y LEYÓ EN LAS SESIONES DE 31. DE MARZO Y 1. DE ABRIL,
MANDADA PASAR Á LA COMISION DE SEÑORÍOS,

SOBRE

QUE LOS DUEÑOS TERRITORIALES CARECEN DE TÍTULO LEGÍTIMO PARA
RETENER LOS RAICES QUE DEXARON LOS MORISCOS AL TIEMPO DE SER
EXPOLIDOS DE ESPAÑA; Y QUANDO LE TUVIESEN, DEBEN REGULARSE
LOS PAGOS DE DERECHOS ENFITÉUTICOS CON QUE SE CONCE-
DIERON DICHOS BIENES.

VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.
1813.

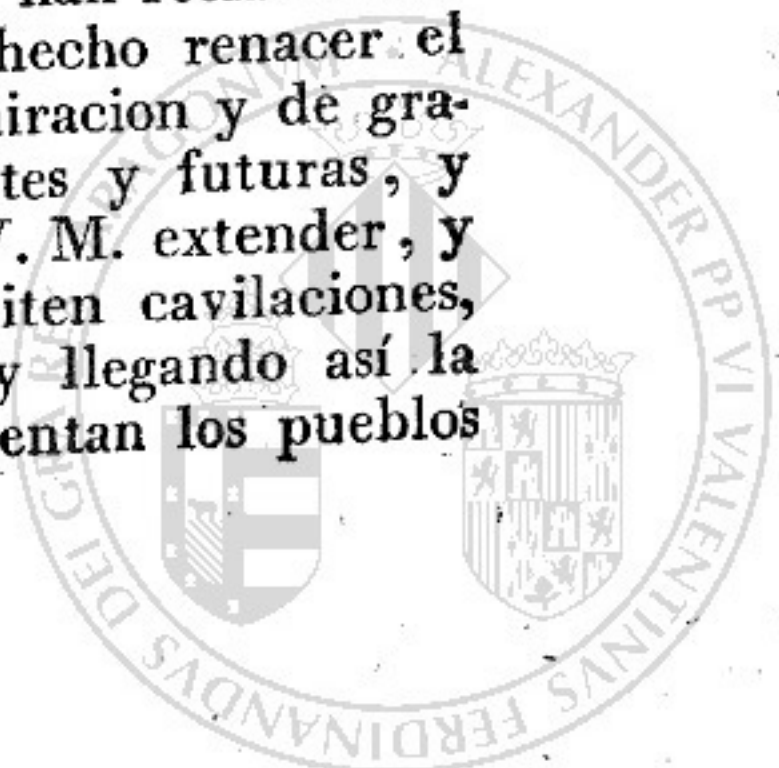


is



SEÑOR.

Si el pueblo español, constante en sus principios de defender su religion, su libertad y su rey, y de vengar la perfidia mas atroz cubierta con el velo de la amistad, de la union y buena fe, puso en V. M. toda su confianza para llevar á execucion esta grande empresa, es preciso reconocer que no han sido infundadas sus esperanzas. Repugna por cierto á mis ideas, á mi genio y carácter, analizar ahora las importantes tareas de V. M. desde su feliz instalacion; pero seria preciso resistir á los sentimientos íntimos de mi corazon y de mi conciencia, si no diese un público testimonio de que acaso una de las mas importantes resoluciones que V. M. ha tomado en medio de los trabajos, de las desgracias y de las agitaciones promovidas por enemigos extraños y domésticos, ha sido la de destruir de un solo golpe las cadenas que oprimian desde tiempos muy remotos á una considerable porcion de beneméritos ciudadanos, mandando publicar el decreto de 6. de Agosto de 1811., decreto que han recibido los pueblos con aplauso, que ha hecho renacer el entusiasmo, que llenará de admiracion y de gratitud á las generaciones presentes y futuras, y que considero preciso se sirva V. M. extender, y acaso aclarar, para que se eviten cavilaciones, pleytos y dudas voluntarias; y llegando así la obra á su mayor perfeccion, sientan los pueblos



los benéficos influxos que V. M. continuamente les dispensa.

No me detendré en el constante sacrificio que estos han hecho y harán á favor de la justa causa, desprendiéndose generosamente de sus hijos y de sus bienes, é inmolando sus propias personas: sufriendo con ánimo resignado todas las depredaciones, ultrajes, saqueos, violencias, y quantos géneros de males les han causado los mejores maestros del vandalismo. Presento sin adorno á V. M. mis ideas, fundadas en las leyes del reyno y en los historiadores, para que se conozca que no es una novedad la que intento, apoyada en mi imaginacion exáltada, sino un medio prudente para cortar de raiz desavenencias é interpretaciones arbitrarias, y conciliar en lo posible los intereses recíprocos de los pueblos, y de los que se dicen sus dueños territoriales ó solariegos, sin perjuicio de otras resoluciones posteriores.

Digo, pues, que V. M. por medio del decreto de 6. de Agosto de 1811. destruyó los dictados de *vasallo* y *vasallage*; las prestaciones procedentes de títulos jurisdiccionales; las privativas y prohibitivas de las llamadas regalías de hornos, molinos; almazaras, tiendas; los derechos de igual clase relativos á pastos, pesca, &c.; y en suma, devolvió V. M. á la nacion la jurisdiccion que en pueblos de señorío exercian alcaldes mayores, corregidores y tenientes puestos por sus dueños, sin perder de vista la indemnizacion que debian conseguir, así de capitales como de réditos, de lo que hubiesen adquirido por contrato oneroso, co-

5
mo de grandes servicios reconocidos. Desde aquel momento debió quedar sepultado en el olvido todo lo que dixese relacion á señorío, sin poderse ya en adelante nombrar *señor* al dueño de pueblo, aldea y demás. Este decreto al tratar del dominio territorial, inserta los dos siguientes artículos.

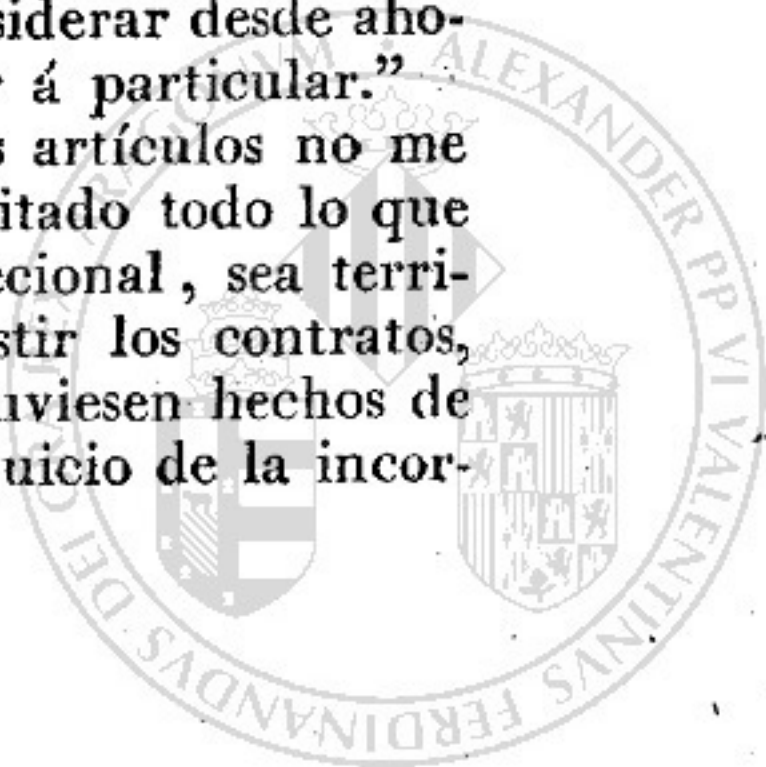
ARTÍCULO QUINTO.

„Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.”

ARTÍCULO SEXTO.

„Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.”

El tenor literal de estos dos artículos no me da otra idea que la de que, quitado todo lo que se llamaba señorío, sea jurisdiccional, sea territorial ó solariego, deben subsistir los contratos, pactos ó convenios, como si estuviesen hechos de particular á particular, sin perjuicio de la incor-



poracion si procede, ó de la falta de cumplimiento de lo contratado.

Si esta es la inteligencia genuina de los dichos artículos, creo que lejos de conseguir la nacion los alivios que desean sus representantes, va á experimentar perjuicios de mucha consecuencia y de fatales resultados.

Esta es la causa que me ha movido á escribir una pequeña memoria, en que procuraré demostrar, que los dueños del señorío directo, especialmente en el reyno de Valencia, no tienen título legítimo de adquisicion de lo que disfrutaban los moriscos al tiempo en que fueron expelidos de España; y que quando le tuviesen, deberian regularse las exâcciones, tributos ó réditos que perciben en calidad de enfitéuticos, á la quota que se crea mas justa, atendido el estado en que se halla la nacion, quitando las nuevas cargas introducidas despues arbitrariamente, á cuyo fin propondré á V. M. lo que en mi concepto podria mandar acerca de esta materia por ahora.

Antes de tratar de la ilegitimidad del título de adquisicion por los dueños de pueblos de los bienes raices que dexaron los moriscos expulsos, es preciso dar una breve idea de esta ocurrencia.

En el Escorial á 11. de Setiembre de 1609. se dataron las cartas órdenes para su expulsion, que despues de varias consultas se estimó necesaria por los graves daños que padecian la religion y el estado. La oposicion estaba de parte de algunos llamados *señores de vasallos*, que

les trataban como verdaderos esclavos en haciendas y personas (1). Salieron por medio de la expulsión mas de seiscientos mil de ambos sexos y de todas edades, quedándose algunos como buenos cristianos. La ley 4. tit. 2. lib. 12. de la novísima recopilación inserta la orden dada en 9. de Diciembre de aquel año, en la que se les concedió el término de 30. días para disponer de sus bienes, muebles y semovientes, y llevarlos aunque no en moneda, oro, plata, joyas, ni letras de cambio.

Por lo respectivo á los raices se dice en la citada ley de Felipe III.º lo que sigue: *Los raices han de quedar por hacienda mia, para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir.*

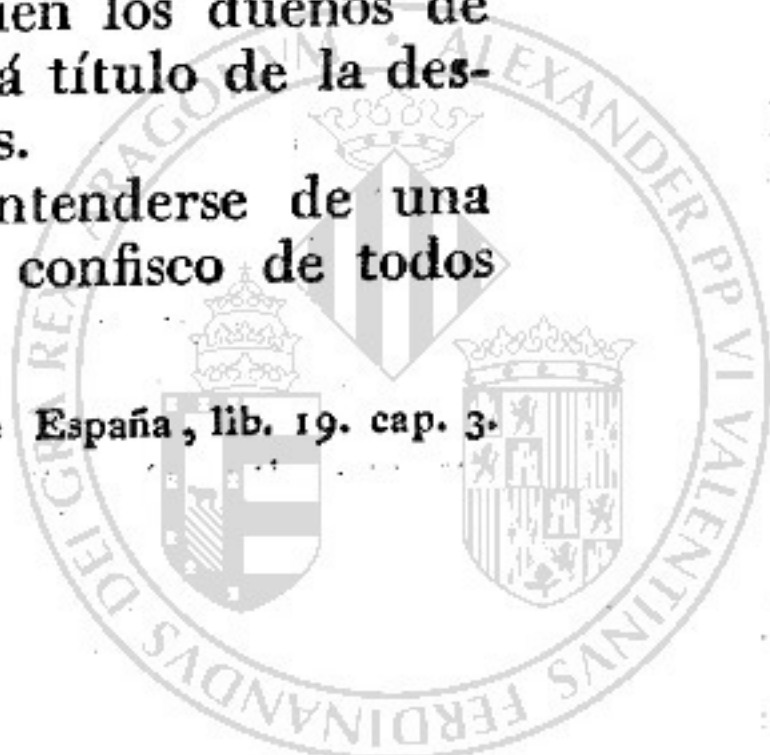
Publicado en Valencia el bando relativo á este asunto, los dueños de pueblos, que en el todo ó parte ocupaban los moriscos, lograron que se publicase otro, para que estos no pudiesen disponer de granos, aceyte, ni bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos dueños de pueblos (2).

Estaban confiscados todos los bienes raices de los moriscos, y trataron tambien los dueños de pueblos de apoderarse de ellos á título de la despoblación y baxa de sus rentas.

No habia medio para desentenderse de una ley general que declaraba el confisco de todos

(1) Ortiz, compendio de la historia de España, lib. 19. cap. 3.

(2) Escolano, lib. 10. cap. 51.



los bienes de los moriscos como consecuencia precisa de su infidelidad ; y en este conflicto se recurrió al ardid de suponer perjuicios por virtud de su expulsion ; y sin orden , sin permiso , y disponiendo de lo ageno como propio , se fraguaron contratos , á quienes se dió el nombre de *escrituras de nueva poblacion* , que son los títulos que han alegado para la percepcion de frutos , censos y demás gravámenes enfitéuticos que estipularon ; y diciendo que se habian avenido por medio de aquellas cartas con los nuevos pobladores , lograron que Felipe III.º las tolerase con sola la circunstancia de reservarse todo aquello que perteneciese al real patrimonio , sin poder alegarse jamás esta tolerancia por aprobacion en quanto pudiese perjudicar á las regalías de S. M. de que se expidió real orden en 2. de Abril de 1614. En una palabra , anuló el rey los pactos que le perjudicasen , y los dexó correr en detrimento de los pueblos. Copiaré á la letra el capítulo 34. de dicha real orden para que se vea no me equivoco. Dice así : » En muchas escrituras de poblaciones nuevas se sabe , que se han puesto algunos pactos , que por ventura podrian ser perjudiciales á nuestras regalías , jurisdiccion y patrimonio. Y aunque no habiéndose consentido por nuestra parte , parece que no habria que proveer en respeto de ellos ; todavia para quitar todo género de dificultad , y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal , ni de hecho , ni de derecho , tomando color y motivo de que las personas que por nuestro man-

dado han tenido la mano en las poblaciones tu-
 vieron noticia de los dichos pactos por haberse
 entregado copia de casi todas las escrituras de
 poblaciones al dicho regente Fontanet nuestro
 comisario, ó por otras qualesquier razones, *de-*
claramos: que no fue, ni ha sido nuestra real
intencion consentillos, antes queremos y manda-
 mos, que todos y qualesquiera pactos que en la
 razon sobredicha nos son, ó pueden ser perju-
 diciales, sean habidos por nulos como si hechos
 no fueran, segun que Nos con la presente de la
 dicha nuestra real autoridad los casamos y anu-
 lamos."

Testó el señor Felipe III.º ante Juan Ziri-
 za su secretario en 30. de Marzo de 1621., y
 en la cláusula tercera dixo: que con motivo de
 haber estado siempre con grandes ocupaciones, así
 de guerras como de otros muchos y graves ne-
 gocios, habia tolerado, que algunos grandes y
 caballeros hubiesen llevado las alcabalas, tercias,
 pechos y derechos pertenecientes á la corona
 real de sus reynos y señoríos; pero ahora man-
 daba, que esta tolerancia jamás pudiese alegarse
 como uso y costumbre, ni causar prescripcion,
 la qual de propio motu, cierta ciencia, y po-
 derío real absoluto de que queria usar, la re-
 vocaba, casaba y anulaba, dando por ninguna,
 de ningun valor ni efecto dicha tolerancia, y
 qualquiera permission y disimulacion ó licencia
 de palabra ó por escrito que hubiese dado ó
 diese, ó qualquier transcurso de tiempo aunque
 fuese luengo y longísimo, y aunque fuere de

cien años, y tal que no hubiere memoria de hombres en contrario para que no les pudiese aprovechar, y siempre quedase el derecho de la corona ileso:::

Y en la cláusula quarta despues de conformarse con lo dispuesto por los reyes sus antecesores, en quanto á dexar sin efecto las gracias y mercedes que estos hubieren hecho de cosas tocantes á la corona, dixo: que revocaba y daba por ningunas, de ningun valor y efecto las que hubiere hecho por sí, ó si hubiese aprobado ó confirmado cosa en perjuicio del reyno, para que ninguna persona pudiese aprovecharse en tiempo alguno, por quanto no habia procedido, ni procederia de su libre voluntad (1).

La serie cronológica de estos hechos demuestra hasta la evidencia dos cosas. Primera: que todos los bienes raices de los moriscos expulsos pertenecieron á la corona por una consecuencia necesaria de una confiscacion declarada por Felipe III.º; segun el tenor literal de la ley que queda indicada. Segunda: que quando los que se ocuparon de dichos bienes quisiesen valerse de la tolerancia, y aun del permiso del rey inserto en la real órden de 2. de Abril de 1614. no pueden desentenderse de lo dispuesto en el

(1) Estas cláusulas están insertas en el memorial ajustado que se imprimió en 15. de Abril de 1776. en virtud de decreto del consejo conseqüente á una real órden sobre la representacion del marqués de la Corona y D. Juan Antonio Albalá Íñigo, fiscales del consejo de hacienda, sobre reintegro á la corona de los bienes y efectos que salieron de ella por ventas temporales, ó perpetuas restituído el precio primitivo de ellas, pág. 14. u. 38.

capítulo 34. de ella (que queda inserto) relativo á que no les aprovechase esta permision ó consentimiento para retener lo que no era suyo.

Y si se desea la acumulacion de pruebas y argumentos que demuestren estas verdades, no se pierda de vista el testamento de Felipe III.º Reflexiónese atendido su tenor, y lo terminante y expreso de sus cláusulas, si puede haber lugar á discursos y afectadas dudas. Allí declara, que su voluntad no fue jamás la de dar lo que era propio de la corona: excluyó el miserable asilo de las prescripciones á que suelen acogerse los que pretenden retener indebidamente lo ajeno; y dió un segundo testimonio con estas declaraciones de la sorpresa con que eran tratados los reyes en asuntos de tanta consecuencia, y el engaño con que los poderosos procedieron en esta ocasion. Por ello estimó por nulas estas mercedes, por ello las dexó sin efecto, y por ello en fin hizo la declaracion mas solemne de que no procedieron las que hubiere hecho de su libre y espontánea voluntad.

Si se necesitan mas pruebas, añado: que no habrá dueño territorial que presente documento de aprobacion de las que se llaman *cartas pueblas*, porque para mí es imposible que el rey, enterado de sus capítulos, quisiese que sus vasallos fuesen tratados con tanta arbitrariedad.

Ni serviría tampoco la aprobacion, porque toda la prueba de esta parte de la memoria puede reducirse al siguiente dilema. O los bienes raices establecidos y dados en enfiteusis á los que

en las escrituras se dicen nuevos pobladores eran de los moriscos, ó no. Si no lo eran, no pudieron gravarse por los dueños territoriales: si lo eran, estaban confiscados, y pertenecian á la corona, ó sea á la nacion: los dueños de pueblos no pudieron usurparlos con pretextos, ni por lo mismo tienen en el dia título para retenerlos. Bastante se habian reintegrado con los muebles, semovientes, frutos, &c.; pero lograron mucho mas. Los historiadores dicen lo que ocurrió en este asunto: se aparentaron pérdidas que no habia, y se creyó abandonada la agricultura, quando se la vió florecer muy en breve por el sudor y trabajo de los mismos que se substituyeron en la esclavitud á los expulsos.

Yo quisiera que me contestasen de buena fe los aduladores que rodean á los dueños de pueblos de señorío territorial á la siguiente pregunta. ¿Con la percepcion exôrbitante de exâcciones y tributos indebidos por mas de dos siglos, se habrán reintegrado ya de los perjuicios que alegaban por efecto de la despoblacion, sin contar los muebles, semovientes, frutos y demás que dexaron los moriscos?

Así quisiera que se discudiese, sin pasion, sin preocupacion, y atendida solamente la verdad; pero es tal nuestra desgracia en este punto, que á pesar de que muchos grandes y dueños de pueblos, convencidos de la necesidad de la mayor parte de los habitantes de estos, han querido disminuir las exâcciones y tributos, lo han impedido los aduladores, los abogados, pro-

curadores, apoderados, y demás que por este medio hacen su negocio.

Permítame V. M. este desahogo en obsequio del labrador de pueblo de señorío de que trato, reducido al último estado de la miseria, y condenado hasta ahora hasta no poder hablar muchas veces en su justa defensa.

Pero aun pueden estrecharse mas las pruebas. De ninguna provincia salieron tantos moriscos como de Valencia. Los historiadores dicen, que á los seis ó siete años ya no se conocia su falta (1); y sin embargo los dueños de pueblos que dixeron haber padecido mas en la expulsion, á pretexto de recompensa de perjuicios, lograron que se les diese gran parte de los bienes que quedaron de los moriscos en pueblos de realengo, á saber: en Onda, Villa-Real, Quartell, Murviedro, Albalat de Segart, Villajoyosa, Xátiva, Castellon de Xátiva, Alcira, Castellon de la Plana, Burriana, Liria, Penáguila, Tales, Artesa, la Ollería, y el dominio directo de las carnicerías del Tozal dentro de la ciudad de Valencia.

Aun hay mas. Para recompensar todo perjuicio se mandaron repartir cien mil pesos de los efectos de los moriscos entre los que habian sufrido daños por la expulsion; y consta de varios pagos que se hicieron por este respeto en los libros de juntas patrimoniales y privilegios de la ciudad de Valencia (2).

(1) Ortiz, compendio de la historia de España, lib. 19. cap. 7.

(2) Branchat, en el tratado de los derechos del real patrimonio, cap. 1. n. 72. y siguientes, refiere todas las donaciones y cesiones, sujetos agraciados, y la época en que se hicieron.

Si estaban, pues, recompensados de los perjuicios que figuraron los dueños de pueblos, fuesen ciertos ó inciertos: ¿qué razon podian alegar que les autorizase para quedarse con lo que estaba confiscado? Los actuales poseedores, cuya mayor parte se conduce por principios de verdad y buena fe, entiendo que no se resistirán al convencimiento de cosa tan notoria.

Queda, pues, probado hasta la evidencia, que los bienes raíces que dexaron los moriscos al tiempo de su expulsion, no pudieron adquirirlos los dueños de poblaciones, ni por consecuencia darles enfeudados.

No obstante que para mí es esta una verdad demostrada por tantos medios, dexo á la sabiduría del Congreso el resolver si dicha declaracion podrá decirse que toca los derechos de propiedad, aunque aparezcan ilegítimos.

Si en ello hubiere en el momento inconvenientes, no creo que debe dexarse el negocio abandonado en perjuicio de tantos pueblos agraviados, y de casi innumerables familias oprimidas con gravámenes insoportables. Por lo menos se debe mandar examinar brevemente y sin dilacion en el modo que se crea mas acertado; pues no atreviéndome á anticipar mi juicio al de V. M. me contraygo al segundo punto, relativo á que, aun mediando título legítimo, debe V. M. acordar la regulacion de pensiones, gravámenes ó tributos.

Si se registra atentamente la historia, se advertirá, que los mahometanos guardaron en su

conquista de España una conducta mas sabia y discreta que la de los romanos y godos, pues habiendo resuelto aquellos la contribucion de un cinco en los pueblos que les hicieron mayor resistencia y un diez en los que la hicieron menor (1); los romanos les despojaron casi absolutamente de sus bienes, y los godos les dexaron la tercera parte (2).

Esta diferencia en el trato y consideracion á los vencidos, influyó considerablemente á la facilidad de las conquistas de los mahometanos; al establecimiento de su monarquía; á los adelantamientos de la agricultura y de las artes, y á los grandes y dilatadísimos trabajos de la reconquista.

Los moros cultivaban por sí las tierras: los cristianos propietarios, no teniendo por honrosa otra profesion que la de las armas, trabajaban sus campos por medio de esclavos y solariegos, cuyo fruto era sacar solamente y con escaséz lo necesario para pagar las cargas y mantener sus familias (3).

Apenas se mejoró de suerte al publicarse las leyes de partida, que definiendo al solariego: *home que es poblado en suelo de otro* (4) le prohibieron la enagenacion del solar, y el pedir la mejoría que y oviere fecha.

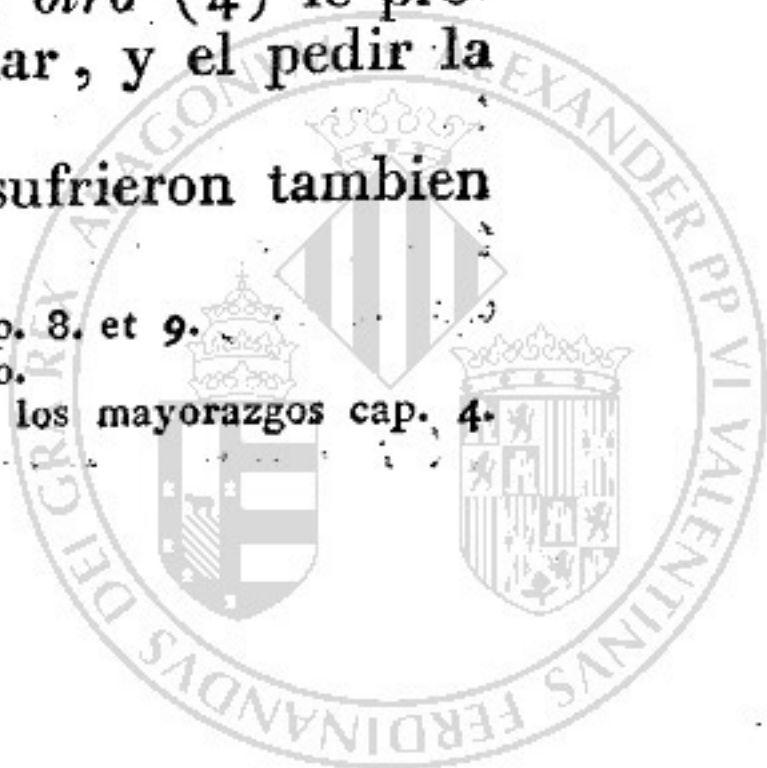
Los labradores de behetría sufrieron tambien

(1) Roderic. Tolet. *in hist. Arabum*, cap. 8. et 9.

(2) L. 8. tit. 1. lib. 10. del Fuero Juzgo.

(3) D. Juan Sempere en la historia de los mayorazgos cap. 4.

(4) L. 3. tit. 24. part. 4.



cargas pesadísimas, pues á mas de las rentas con que contribuían anualmente á sus dueños, tenían que cumplir la del conducho, á saber, daban á estos casa con muebles, ropa para el alojamiento, y víveres para sus personas y comitiva (1).

Aunque estas cargas y gravámenes tuvieron alguna moderacion en los tiempos posteriores, no obstante, por lo que mira á mi intento, veo reproducida aquella conducta y aun mas escandalosamente en el que se enfeudaron las casas y tierras que se dice dexaron los moriscos al tiempo de su expulsion.

Para que se forme juicio recto de esta verdad, creo indispensable extractar la capitulacion del lugar de Ayelo de Malferit; pueblo de señorío del reyno de Valencia, cuya escritura auténtica y fe-faciente he tenido á la vista por copia ó traslado.

Con motivo de la expulsion de los moriscos, ocurrida en 1609. Don Lucas Malferit, dueño que expresó ser del citado pueblo, dixo: que este habia quedado despoblado, y así por escritura ante Honorato Mompó, escribano de la villa de la Ollería, manifestando que se habia convenido de palabra sobre su poblacion con algunos cristianos viejos, y deseando reducir el convenio á escritura, estableció y dió en enfiteusis perpetuo á 57. sugetos que se nombran, igual número de casas y varias tierras de huerta y secano sin

(1) Lib. 1. tit. 8. del Fuero viejo de Castilla.

aprecio con los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

1. Que los pobladores de dicho lugar debían pagar á dicho Don Lucas y sucesores del trigo, cebada, anís, legumbres, y panizo que sembrarían en las huertas de quatro barchillas una; llevar las espigas del panizo á la plaza de palacio, pelarlas, y limpias subírselas á la cambra, guardándose el mismo orden en el lino.

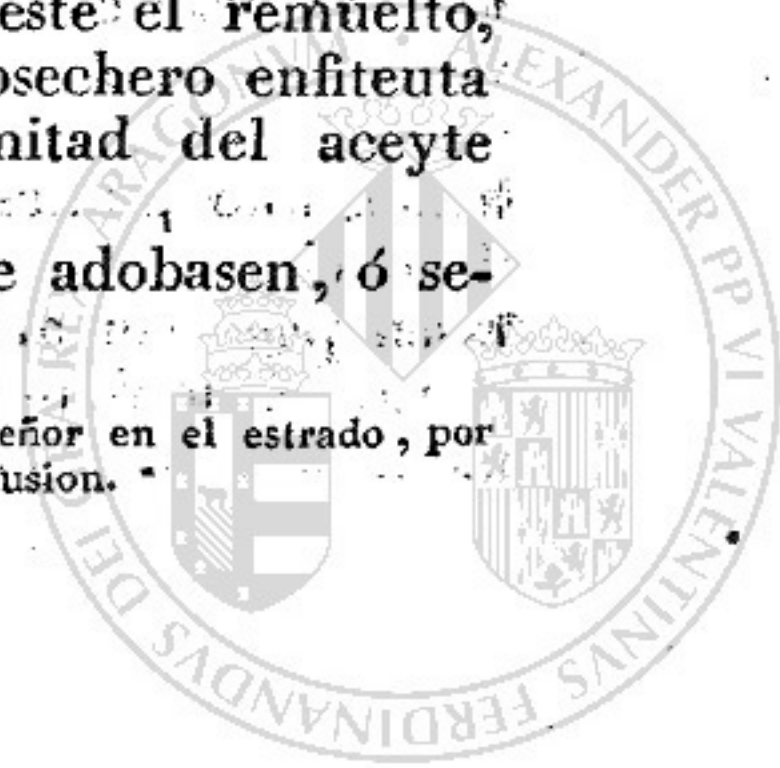
2. Que no pudiesen sembrar mas de dos hanegadas de hortaliza baxo pena de perderla, pagando diez sueldos anuales por hanegada, y á mas si plantaban cebollas debían dar al señor por cada casa una ristra de ellas.

3. Que debían dar y pagar á este y sucesores la mitad de todo lo que cogieran de los árboles, á saber, de los olivos, algarrobos, moreras, nogales y todo otro qualquiera género de árboles exceptuando las higueras que daba francamente llevando los frutos á la casa del señor. (Es de notar que en aquel término no prueban las higueras, y así hay poquísimas).

5. y 6. Que el aceyte debía partirse á la mitad, llevando para ello las aceytunas á la almazara del señor (1) quedándose este el remuelto, y herraje, es decir, que el cosechero enfiteuta solamente debía percibir la mitad del aceyte claro.

7. Que de las aceytunas que adobasen, ó se-

(1) Se retiene y repite el nombre de señor en el estrado, por lo que pueda conducir al tiempo de la discusión.



gun allí se dice púiesen en tinaja, pagarian el tanto estipulado de la oliva que llevarian á la almazara de la señoría para reducirla á aceyte.

8. Que las algarrobas debian partirse á la mitad, llevándolas el cosechero á la plaza de palacio, y partidas, debia subir á la casa del señor la parte perteneciente á este.

9. Que debian dar dos rejas á los olivos y algarrobos, y en su defecto lo haria el señor á sus costas.

10. Que cada uno debia cultivar tierra campa en el secano para sembrar medio cahiz de trigo ó cebada anualmente, y no verificándolo, el señor lo haria á sus costas.

11. Que de todo quanto sembrasen en el secano debian partir al quinto.

12. Que por cada hanegada de viña de las que el señor establecia, debian pagar un sueldo, podándolas y cultivándolas á uso y costumbre de buen labrador, y en su defecto lo verificaria el señor á sus costas.

13. Que de las viñas que plantarian en adelante pagasen al señor ocho dineros anuales por hanegada transcurridos quatro años desde su plantacion; pero con el pacto que de catorce en catorce tiras debian plantar olivo ó algarrobo, replantando en los sitios en que se sacasen, y no haciéndolo pudiese el señor comisarse la tal viña ó viñas; y del olivo ó algarrobo que así plantasen pagarian al señor el tercio de sus frutos.

14. Que debian esporgar y escombrar anualmente las moreras á uso y práctica de buenos

labradores, y de lo contrario lo haria el señor á sus costas, partiendo la hoja á la mitad, y de las moreras que en adelante plantarian pagasen solamente el tercio.

15. Que debian conservar la iglesia, murallas, portales de dicho lugar y casas; y en su defecto lo haria el señor á costas del comun, y las casas á costa del particular.

16. Que debiesen conservar las acequias, limpiarlas, y hacer quanto se necesitare para su conservacion, exceptuada la paga del albañil que quedaba á cargo del señor.

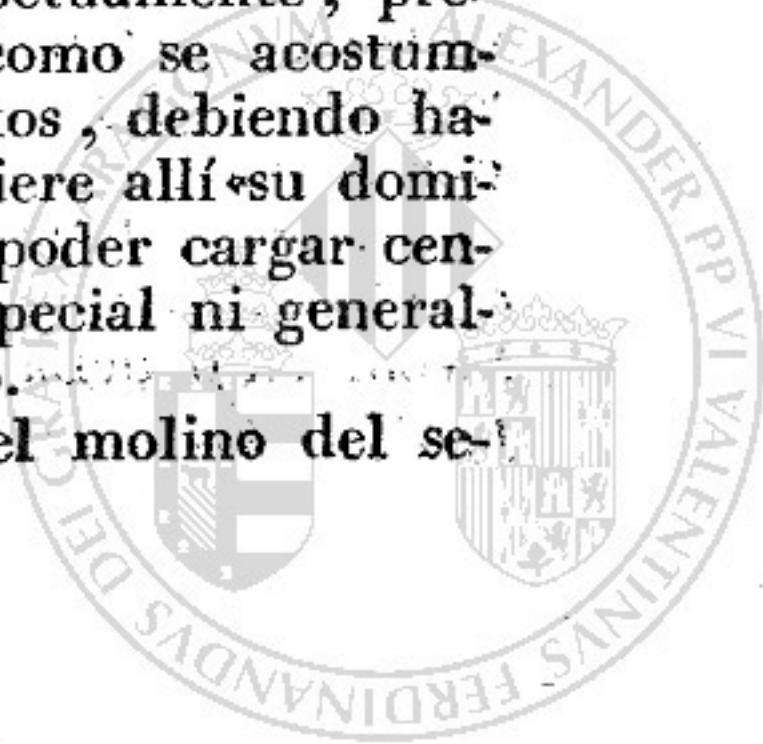
17. Que debian pagar cequiage y guardianage, segun se habia acostumbrado hasta entonces.

18. Que no pudiesen cortar pino alguno de aquel término, baxo la pena de sesenta sueldos, sin preceder licencia del señor, la que daria en todo tiempo para cortarles siendo para cosas justas.

19. Que por cada casa debian dar al señor al tiempo de la trilla una xábega de paja de trigo, y no de cebada, llevándola á casa del señor.

20. Que de las casas y tierras que vendiesen unos á otros debian pagar dos sueldos por libra de censo, fadiga y luismo perpetuamente, precediendo la licencia del señor como se acostumbraba pedir á los señores directos, debiendo hacer la venta á persona que tuviere allí su domicilio ó quisiese contraerlo, sin poder cargar censo alguno sobre dichas fincas especial ni generalmente, baxo la pena de comiso.

21. Que debian moler en el molino del se-



ñor, baxo la pena de sesenta sueldos por cada vez que lo contrario hicieren, debiendo el señor dar el molino corriente, y que ninguno pudiese vender harina baxo la misma pena.

22. Que dicho señor se reservaba para sí las yerbas del boalar, segun lo habia acostumbrado hacer y sus antecesores, como tambien se reservaba todas las demás regalías, tienda, meson, panadería, carnicería, horno, sin poderse vender cosa alguna que se encontrase en la tienda, como eran atún y sardinas, á no ser que precediese licencia del señor, baxo la multa de sesenta sueldos.

23. Que debiesen prestar el juramento y homenaje en poder de dicho señor ó sucesores, conforme á fueros y privilegios del reyno, buenas prácticas y costumbres de dicho pueblo, y conforme á la jurisdiccion suprema.

24. Que á mas de todo lo referido, dicho señor haria de los vasallos nuevos pobladores habitantes en el expresado lugar, tres escalas: los de la primera, á mas de las obligaciones indicadas, debian entregar al señor cinco libras en cada año: los de la segunda tres libras diez sueldos; y los de la tercera dos libras de dicha moneda, por tiempo de doce años, principiando en San Juan de Junio de 1611, y la primera paga por mitad en Navidad de 1612.

25. Que todos los vasallos nuevos pobladores que habian entrado en esta capitulacion y establecimiento debian tener su domicilio en aquel pueblo, con el cabeza de casa, su muger, hijos,

y familia si la tenían; y si estuviesen un año ausentes, el señor les podría comisar la casa y tierras.

Concluye la escritura que se dice de establecimiento de las casas y tierras que comprende con la aceptación de los 57. vecinos, y obligación al cumplimiento de los pactos, capítulos y condiciones que contiene.

Por la muestra de la escritura que acabo de extractar, se convencerá qualquiera imparcial, de que los dueños territoriales de varios pueblos del reyno (sin conceder esta qualidad al de Ayelo) en tales contratos tuvieron peor conducta que los moros; pues sus cargas y gravámenes son mucho mayores que los que impusieron estos al tiempo de su conquista, no obstante la gran diferencia que hay de uno á otro caso.

He creído que debía copiar aquí lo substancial de este documento, para desengaño de muchos que juzgan que los pueblos del reyno de Valencia están llenos de abundancia. Es cierto que el reyno produce mucho; pero tambien es positivo que en pueblos de señorío apenas hay familia de labrador que pueda pasar el año en tiempos tranquilos: comen mal, visten peor, y están llenos de deudas, de estrechez y de miseria.

Y si esto se duda, no hay sino apelar al exâmen imparcial del antecedente documento que he traído como un verbi gracia (pues en otros pueblos hay gravámenes semejantes á estos) y se verá si es posible que hombre alguno dedicado

á la agricultura , pueda vivir en tales pueblos, sufriendo la dura y penosa esclavitud de esos exôrbitantes tributos, sino estando reducido al último estado de miseria.

Si se forma un cálculo exácto de los gastos del labrador de pueblo de señorío, y de las obligaciones y cargas que tiene que cumplir, se verá, que no pueden producirle sus campos tanto como lo que ha de pagar. De esto no se necesita demostracion. Adviértase lo que se satisface en el dia por contribuciones, tributos y demás gastos que reclama la nacion en pueblos de realengo, y añadiéndose al labrador de pueblo de señorío lo que tiene que cumplir segun las capitulaciones indicadas, ú otras semejantes, y se podrá inferir cuál es su suerte, cuál es su estado, cuál su degradacion; y si es posible que V. M. se desentienda á vista de unas verdades tan notórias de proteger la agricultura, quitando las trabas que la entorpecen.

No se diga que por este medio se ataca la propiedad. Nada hay más conforme á los principios de justicia y de sana política que el respetarla, y establecer el sistema del cumplimiento de los contratos. Las leyes de España lo dictan; la constitucion lo repite, y soy el primero á confesar una verdad que no necesita recomendarse.

¿Pero habrá alguno que de buena fe pueda demostrar que el respeto hácia la propiedad, y el cumplimiento de los contratos de esta clase, deba impedir la reforma de las contribuciones

establecidas por los llamados antes señores territoriales y solariegos?

Si lo hubiere, no se fundaría sino en los mismos principios que por desgracia hemos visto adoptar tan constantemente en detrimento de los pueblos. La dificultad de las reformas ha consistido siempre en el contrapeso del interés afianzado con el poder. Los reyes lo han conocido, pero sus buenos deseos y aun sus resoluciones se han entorpecido por las circunstancias. Tenían que contemporar. Los reyes D. Jayme y Don Alonso el Sabio, dicen claramente lo que sucedía en su tiempo con los grandes, y no lo repito porque no se atribuya á emulacion (1). Alianzas ofensivas y defensivas de unos contra otros y aun contra los monarcas, de que está llena la historia, creo que es el mejor comprobante de mi asercion; y si no basta, véase una continuada serie de testamentos de los reyes, y se advertirá el conflicto en que se hallaron en sus últimos momentos, para que se reparasen las dismembraciones que sin facultades, ó por efectos de necesidad ó importunacion, habian hecho en su tiempo.

Pero volviendo á mi discurso, conviene contraerlo á la época en que se hicieron estos trasposos de bienes pertenecientes á la nacion, y á presentar nuevas ideas que apoyen la justicia de la regulacion ó reforma de contribuciones.

El mismo señor Felipe III.^o en 6. de Ju-

(1) Memorias históricas de D. Alonso el Sabio; por el marqués de Mondéjar, lib. 5. cap. 2. Zurita, anales de Aragon, lib. 3. cap. 75.

nio de 1618. remitió al consejo de Castilla una proposicion relativa á que le indicase los medios de la conservacion del estado, repoblacion de España; y remedio de varios abusos, manifestando en ella la imposibilidad en que se hallaban los lugares de cumplir con lo que se les repartia, y quán conveniente era acudir al remedio de daño tan grande y general.

¿Y será posible persuadirse que Felipe III.º que reconocia en los pueblos la imposibilidad de cumplir con lo que se les pedia en los repartimientos, quisiese autorizar por otra parte los gravámenes y tributos que á su arbitrio habian impuesto los dueños territoriales?

¿Será creible que enterado de su derecho al confisco de los bienes dexados por los moriscos expulsos, quisiese que aquellos sirviesen de detrimento, de perjuicio y obstáculo á la repoblacion?

El modo de explicarse el señor Felipe III.º prueba á mi entender, que siempre ignoró la dureza, gravedad y perjuicios de los pactos que se impusieron en las escrituras que se dicen de encartacion; y estoy persuadido de que no se encontrará alguna de igual clase en pueblos de realengo de donde hubiesen sido expelidos moriscos.

El consejo hizo en el siguiente año 1619. la consulta que se le pedia, expresando en el artículo segundo entre otras cosas, que la causa de hallarse el pueblo en estado tan miserable, nacia de la raiz de los excesivos tributos y pechos de que estaba cargado.

Y en el quinto, que siendo los labradores el estado mas importante de la república porque ellos la sustentan con el cultivo del campo; de ellos pende la abundancia de frutos, y aun la contribucion de cargas reales y personales, siendo terribles las que sobre sí tenían, por cuya causa se iban acabando muy aprisa: para que no viniesen á tanta diminucion, convenia animarlos y alentarlos con exênciones y privilegios (1).

Produxo el consejo algunos, que por lo general están admitidos en las leyes; pero nada de esto alcanza al objeto que se propuso el Rey, y fue el principal fundamento de aquella consulta. Poco podrá adelantar el labrador con privilegios personales, si no tiene con que alimentarse ni dar pan á sus hijos.

Pero no quiero recurrir á congeturas, quando pienso demostrar por las leyes la injusticia con que se hicieron las capitulaciones, cuya regulacion es el objeto principal de esta memoria.

No puede poseedor alguno exîgir mayor tributo de aquello que le hubiere dado el rey, que lo que este cobraba. Es terminante la ley de D. Juan II.^o promulgada en 1425. (2) Infiérese de ella, que las exâcciones deben limitarse siempre á lo que cobraba el rey; y no se encontrará dueño alguno de pueblo que haya se-

D

(1) De esta consulta inserta en el compendio de la historia de Ortiz escribió el licenciado Pedro Fernandez Navarrete, canónigo de Santiago.

(2) Ley 1. tít. 17. lib. 6. de la novísima recopilacion.

guido por norma la disposicion de esta ley.

No se alegue que la capitulacion fue un nuevo contrato, cuyo cumplimiento mandan las leyes, porque tambien disponen estas que no se tome á los poseedores mas de lo que se les debe cobrar por derecho (1).

Otro argumento ofrece la naturaleza de lo pactado en las escrituras llamadas de nueva poblacion, que acredita la justicia de la reduccion ó reforma de que trato. Todas las que he visto presentan un contrato enfitéutico, por el que se conceden casas y tierras en dominio útil con reserva del directo, pago de pensiones en dinero y frutos, luismo, fadiga, y demás derechos que resultan del exemplar que se ha copiado.

Este contrato se define en la ley de partida. (2) *Pleyto ó postura que es fecha sobre cosa raiz que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año.* Es decir, que verificado el contrato, el que recibe la cosa raiz debe pagar al que la da el tanto anual de censo señalado.

Infiérese de aquí, que las pensiones de este contrato son de la naturaleza del censo, sujetas por consiguiente á la reduccion que previenen las leyes del reyno.

En 1705. se reduxeron del cinco al tres por ciento en los reynos de Castilla y Leon, y en 6. de Julio de 1750. se hizo igual reduccion por

(1) Ley 1. tít. 1. lib. 6. de la novísima recopilacion.

(2) Ley 28. tít. 8. part. 5.

pragmática para la corona de Aragon (1). Nótese las siguientes palabras de esta pragmática, que denotan el espíritu y voluntad del soberano: *Donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la real pragmática sin exceso alguno. Y mas adelante repite, que nunca ha de poder exceder el rédito del tres por ciento, aunque bien podrá baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.*

Diráse acaso que estas leyes tratan de la reduccion de censos redimibles ó al quitar, mas no de los perpetuos ó derechos enfiteuticales; pero esta objecion podria servir solamente para la redencion del capital, mas no para la rebaxa del rédito á lo justo.

Prueba de ello es que habiendo consultado la audiencia de Barcelona entre otras la duda de si las pensiones enfiteúticas que se pagaban en granos ó frutos estaban ó no sujetas á la reduccion del cinco al tres, declaró S. M. en el año 1753. que estaban sujetas á dicha rebaxa teniendo capital cierto y pudiendo redimirse; y yo soy testigo de varias executorias que han recaido en la audiencia de Valencia declarando esta regulacion, y que los poseedores debian restituir quanto hubiere cobrado con exceso desde 1753. ¿Y por qué no han de reducirse las pensiones no siendo redimibles los capitales? Yo no alcanzo la diferencia de un caso á otro.

(1) .Leyes 8. y 9. tít. 15. lib. 10. de la novísima recopilacion.

La regulacion de pensiones ó cánones enfitéuticos puede fundarse tambien en lo que disponen las leyes 3. 6. y 7. título 22. libro 7. de la novísima recopilacion.

La 3.^a relativa á las reglas que debian observarse para las nuevas poblaciones de Sierramorena y fuero de sus pobladores, entre otras cosas dice: *Se cargue á favor de la corona un corto tributo (1): que á los artesanos se les provea de instrumentos de sus oficios (2): á cada familia se den dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, un gallo, y una puerca de parir (3): que en los años señalados para la rotura de tierras no paguen cánon enfitéutico, cuya asignacion se dexa á la prudente regulacion del superintendente de las poblaciones (4); y que el pago del laudemio sea á la quinquagésima parte (5).*

En la 6.^a en que se insertan las reglas respectivas á la situacion y construccion de pueblos en el camino de Madrid para la provincia de Extremadura, se dice: que cada vecino sea labrador con una suerte de tierra, dándosela en enfiteusis con un moderado cánon, y pagando en frutos la pension, que no debe exceder de la décima parte (6).

Y en el fuero de poblacion de la villa de Encina del Príncipe, se previene el pago por ahora de un tres por ciento de todo lo que produzca la labranza y crianza; el uno por ciento

(1) Artículo 10. (2) Artículo 38. (3) Artículo 41.
 (4) Artículo 55. (5) Artículo 65. (6) Artículo 3.

del trigo; se exceptúan los árboles (1); se prohíben los impuestos sobre comestibles ni otro mantenimiento (2); y así en esta ley como en todas las de esta clase se da por supuesta la libertad de las contribuciones en los años de rotura de tierras, con otras medidas benéficas que omito.

En las reales órdenes publicadas posteriormente en 15. de Diciembre de 1804. y 17. de Enero de 1805., insertas en la ley 24. tít. 15. lib. 10. de la novísima recopilacion, se dan las reglas convenientes para la redencion de pensiones ó cargas procedentes de contratos enfitéuticos; y al tratar de la de censos enfitéuticos, se dice: que á falta de capital determinado se guarde la costumbre de cada pueblo ó provincia; y en defecto de uno y otro, se gradúe el dos y dos tercios por ciento de su precio líquido por todo derecho de pension y dominio directo. Este rédito es el que yo pensé proponer á V. M. como ajustado á la ley, en quanto á las fincas que se hubiesen dado enfeudadas sin aprecio en las escrituras que se dicen de nueva poblacion; pero considerando que de la liquidacion de réditos y apuro de capitales, si V. M. sancionaba esta regla, habian de resultar muchos pleytos y disputas dilatorias con grande perjuicio de los interesados, me he resuelto á formalizar la solicitud que indiqué en la discusion sobre señoríos, contrayéndola á las proposiciones que iré refiriendo.

(1) Ley 7. artículo 23. (2) Artículo 25.

»Toda finca que á consecuencia de la expulsion de los moriscos de España, mandada en 1609, hubiese quedado sujeta á la confiscacion por la ley de 9. de Diciembre de dicho año, y que en seguida se hubiese concedido en enfiteusis cultivada ó plantada á pagar pension anual en dinero ó frutos, se le rebaxa dicha pension á un diez si es que su poseedor paga á mayor fuero, entendiéndose sin perjuicio del derecho que corresponda á la nacion ó á los pueblos con respeto al título de adquisicion ó qualquiera otro.”

Esta regla no debe gobernar á mi entender en órden á aquellos terrenos que dexados por los moriscos no se dieron cultivados ó plantados, ni se comprendieron en los pactos de las escrituras llamadas de nueva poblacion. En ellos los que se dicen dueños directos ningun gasto han tenido: los han establecido para fabricar casas y reducirlos á cultivo; y á pretexto del señorío directo exigen muchos los mismos tributos, cánones ó réditos que estipularon en la primitiva escritura; de suerte, que por un terreno que valia (por exemplo) mil reales, cobran de pension igual cantidad y mucho mas, como tambien todos los otros derechos de luismo, quindenios, &c., lo qual es enteramente opuesto á los elementos de la justicia, y una cosa increíble si no fuese notoria. Debiendo, pues, reducirse la pension en estos casos á un solo reconocimiento del dominio directo con gravámen muy moderado, como se verifica en los establecimientos que se

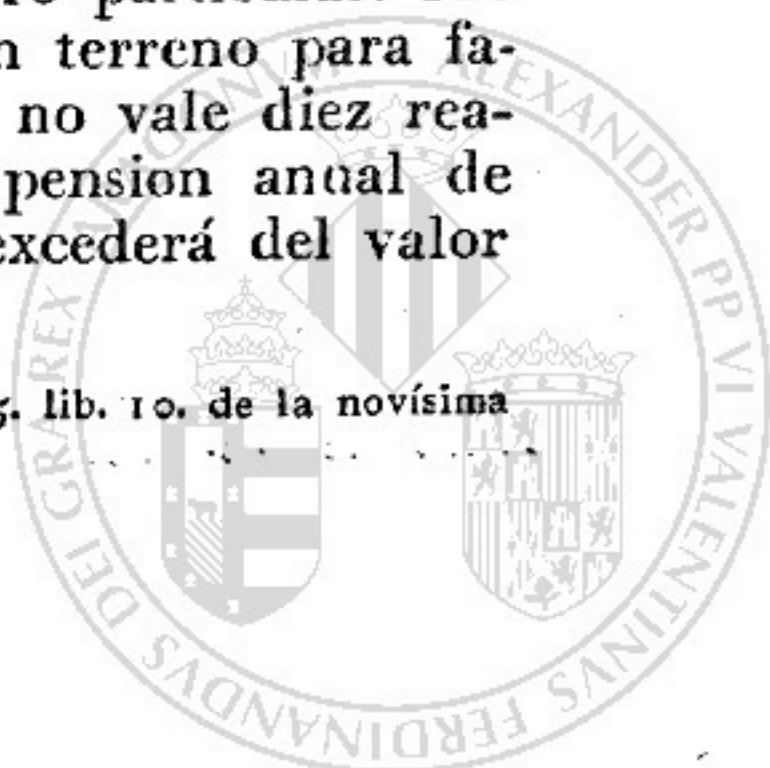
hacen por la llamada real hacienda, podria mandarse, y al efecto hago á V. M. la siguiente proposicion.

SEGUNDA.

„Todo terreno de la calidad y naturaleza explicada en la antecedente proposicion, que no hubiere sido dado en enfiteusis á consecuencia de la expulsion de los moriscos, sí que siendo inculto se hubiese establecido posteriormente, queda libre del pago de particion de frutos si la tuviere, y deberá satisfacerse en adelante por este respeto solamente un sueldo por cahizada, con los derechos de luismo y fadiga, segun se expresará.”

Digo segun se expresará, porque en quanto á los derechos de luismo hay tambien gravámenes de consideracion que necesitan reforma. Las leyes de partida y recopilacion (1) previenen se pague el dos por ciento del capital, ó la cincuenta parte del valor de la finca que se vende, sin distincion alguna. Yo creo que no debia pagarse sino del valor de la finca enfeudada y de su aumento natural, y no de lo que por su industria, aplicacion y trabajo hubiere adelantado el labrador ó qualquiera otro particular. Me fundo en que si se establece un terreno para fabricar casa, cuya área ó solar no vale diez reales, se pacta el pago de una pension anual de censo enfitéutico, que á veces excederá del valor

(1) Ley 29. tít. 8. part. 5. y 12. tít. 15. lib. 10. de la novísima recopilacion.



en capital; y luego se cobra el luismo de todo el valor de la casa siempre que se vende; es decir, que verificadas algunas ventas, todo lo que vale la casa es para el que dió terreno en valor de diez reales. Este exemplo es aplicable á las tierras en las quales, además de los gravámenes de censos y particion, se paga luismo en las enagenaciones. En el reyno de Valencia se satisface por este derecho la décima parte del precio de la finca que se vende, y en algunas ocasiones reluismo, esto es, nuevo luismo de lo mismo que se paga por luismo. Esto se entenderá fácilmente por medio de otro exemplo. Pedro vende á Juan una casa por mil pesos: segun derecho de aquel reyno el luismo que debe pagar el vendedor son cien pesos; pero si la venta se hace franca para el vendedor, ó con el pacto de pagar el luismo el comprador, entonces se estima el precio por mil y cien pesos, á saber, mil que recibe el vendedor, y ciento que paga el comprador; y así se dice, que para evitar el daño que sentiria el dueño directo por iguales pactos se paga el reluismo, que son diez pesos por los ciento que se consideran de mayor precio (1).

Por aquí se convencerá qualquiera imparcial hasta dónde se ha extendido la sutileza de los perceptores de derechos enfitéuticos, en perjuicio de los dueños del dominio útil; y para evitar-

(1) Este exemplo está copiado del tratado de derechos y regalías del real patrimonio en el reyno de Valencia, que escribió D. Vicente Branchat.

le convendria y presento á la deliberacion de V. M. la siguiente proposicion.

TERCERA.

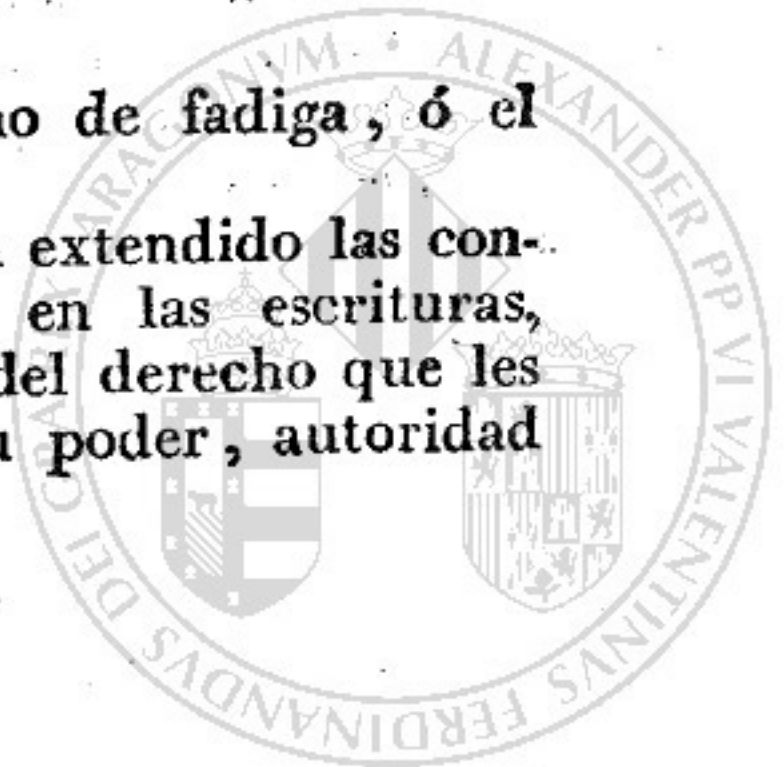
„Si qualquiera de las citadas fincas, rústicas ó urbanas, se vendiese ó transportase de modo que cause luismo, no debe cobrar el dueño directo sino el dos por ciento de su capital líquido, baxados cargos.”

El derecho de fadiga, que es el de preferencia que se da al dueño directo para quedarse con qualquiera finca por el mismo precio en que se venda, y aun el de ceder este derecho á otro en el reyno de Valencia, se opone á la prosperidad nacional, y perjudica conocidamente la agricultura, por la facilidad de reunirse grandes propiedades en una sola persona, y de cometerse perjuicios de terceros que tienen ya formalizados sus contratos, de que hay exemplos freqüentes. No obstante, V. M. podrá meditar si conviene abolir estas preferencias, ó por lo menos el derecho de ceder; y resolviendo por la afirmativa, podria extenderse y hago al efecto la siguiente proposicion.

QUARTA.

„Queda abolido el derecho de fadiga, ó el derecho de cederla.”

En algunos pueblos se han extendido las contribuciones á lo no pactado en las escrituras, abusando los dueños directos del derecho que les compete, y apoyándose en su poder, autoridad



y jurisdiccion. Así es, que si de una casa se hañ hecho dos pequeñas, cobran dos censos, habiendô impuesto uno solamente en la encartacion. Si muere ó se corta un árbol, se llevan el tronco á su casa ó se lo hacen llevar, exigiendo para estos casos que se les pida licencia. Estos gravámenes y otros que omito no comprendidos en los pactos de las escrituras, parece quedan derogados por el mencionado decreto de V. M. de 6. de Agosto de 1811. donde se dice, que los señoríos territoriales y solariegos quedan reducidos á contratos de particular á particular, es decir, que solo debe cumplirse lo convenido en el contrato sin exceso alguno; pero nada se perderia en que esto se aclarase mas, puesto que tengo noticia de que algunos interesados han querido dexar sin efecto en parte el mencionado decreto; y así ofrezco á la deliberacion de V. M. la siguiente proposicion.

QUINTA.

„El pago de derechos enfitéuticos anteriormente acordado, se entienda solamente de lo comprendido en los pactos, capítulos ó condiciones ajustadas, y no de lo que posteriormente se hubiere añadido sin título legítimo.”

Estas son mis ideas. Dígnese V. M. tomarlas en consideracion, para resolver en tan importante negocio lo que mas convenga á la felicidad y bien del estado. Cádiz 31. de Marzo de 1813.

SEÑOR.

Pedro Aparici y Ortiz.

